

CASO 391

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2008

Por medio de la cual se decide una investigación.

EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Directora de la Oficina de Control Interno de la BNA, le informó al Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. los hechos evidenciados en la visita realizada a las instalaciones de la sociedad comisionista COPROAGRO S.A., relacionados con el cumplimiento de las normas que regulan la prevención de Lavado de Activos, Contralor Normativo y Defensor del Cliente.

El Comité de Vigilancia de la BNA S.A., mediante la resolución No. 007 de 2007, abrió investigación formal en contra de la firma comisionista CORREDORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS – COPROAGRO S.A., por presuntas infracciones al Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó en debida forma la Resolución de Apertura de investigación a la representante legal de la firma comisionista el 16 de marzo de 2007, la cual presentó los correspondientes descargos el 29 de marzo de 2007, mediante comunicación GG-011-0370 dentro del término establecido para hacerlo.

Así mismo, se analizaron los argumentos presentados en audiencia por la representante legal de COPROAGRO S.A. y se estudiaron las pruebas obrantes en el

CASO 391

expediente; razón por la cual el Comité de Vigilancia procederá a adoptar la decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

II. HECHOS

- 2.1. El área de supervisión a firmas comisionistas, de la Oficina de Control Interno, efectuó una visita específica sobre prevención de lavado de activos, contralor normativo y defensor del cliente, a la sociedad COPROAGRO S.A., el 19 de mayo de 2006, cuyo resultado consta en informe de la fecha.
- 2.2. Mediante comunicación CI-263 del 4 de julio de 2006, la Directora de Control Interno de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., dio traslado del referido informe de visita a la sociedad comisionista COPROAGRO S.A., comunicándole que tenía plazo hasta el 18 de julio de 2006 para presentar las aclaraciones que sobre el caso considerara pertinentes, comunicación a la cual la sociedad investigada no presentó respuesta.
- 2.3. La Directora de la Oficina de Control Interno de la BNA, doctora Diana Patricia Longas Gómez, mediante comunicación CI-401 del 14 de septiembre de 2006, le informó al Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. los hechos evidenciados en la visita realizada a las instalaciones de la sociedad comisionista COPROAGRO S.A., relacionados con el cumplimiento de las normas que regulan la prevención de Lavado de Activos, Contralor Normativo y Defensor del Cliente.
- 2.4. Mediante la resolución No. 07 de 2007, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad comisionista COPROAGRO S.A., por la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.
- 2.5. Al momento de la correspondiente apertura, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en forma unánime consideró que la conducta de la sociedad comisionista COPROAGRO S.A., podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1,2 y 7 del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 9) y 18) del artículo 129 ibídem.

CASO 391

- 2.6. La Resolución 07 de 2007, fue notificada personalmente el 16 de marzo de 2007 a la doctora Norma Llano de Valencia, en su condición de Representante Legal de la sociedad comisionista COPROAGRO S.A.
- 2.7. Atendiendo los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad comisionista COPROAGRO S.A., presentó los descargos correspondientes frente a los cargos imputados en la Resolución No. 07 de 2007, mediante la comunicación GG-011-0370 de marzo 29 de 2007.
- 2.8. En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia.
- 2.9. El día 26 de abril de 2007 compareció a la diligencia la doctora Norma Llano de Valencia, Representante Legal de la firma Comisionista, quien absolvió las preguntas formuladas por los Miembros del Comité, tal y como consta en la grabación que reposa en la Secretaría General de la BNA y cuya transcripción obra en el expediente respectivo.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos presentado dentro del término reglamentario, la representante legal de la firma investigada enumera las sociedades accionistas de la misma, afirmando que efectúa operaciones de pregón electrónico por compra y venta de productos que en su mayoría son transados por sus molinos socios.

Por lo tanto, aclara que "cuando se efectúan ventas de arroz paddy a los molinos por parte de los agricultores que actúan como personas naturales o jurídicas, estos se convierten en clientes de nuestra firma comisionista en razón a que son ellos los responsables del servicio de registro y la comisión generada por dicha transacción, Para el caso de las ventas efectuadas por los molinos socios a sus diferentes clientes, son los primeros quienes se tipifican como clientes nuestros pues ellos asumen el servicio de registro y comisión, por ende se benefician del no pago de la retención, los compradores de los molinos no son clientes de la firma comisionista pues estos son contactados en virtud de un proceso de mercado efectuado por el molino".

CASO 391

Continúa por afirmar en sus descargos, que la sociedad investigada ha establecido todos los procedimientos necesarios para evitar que la firma sea empleada como medio para ocultar o dar apariencia de legalidad a actividades ilícitas que comprometan su buen nombre y que ha dado cumplimiento a toda la normatividad en materia de control y prevención de lavado de activos, particularmente las Circulares Externas 04 de 1998 y 03 de 2005 expedidas por la entonces Superintendencia de Valores.

Resalta así mismo que gran parte de las operaciones que registra son generadas por la venta estacionaria de las cosechas de los llanos orientales y de parte de la costa caribe, lo que dificulta *"el manejo que revisten estos clientes que son transitorios y de los cuales no es posible obtener la suficiente información para su vinculación"*.

En cuanto a la visita efectuada por la Oficina de Control Interno de la BNA, el 19 de mayo de 2006, aclara que los informes trimestrales que debe presentar el revisor fiscal a la Junta Directiva de la sociedad, si fueron presentados en el término establecido para tal efecto y que al momento de la visita se encontraban en poder de los miembros de la misma. Anexa al escrito informes de enero 10, abril 8, julio 5 de 2006 y enero 10 de 2007.

Respecto de la vinculación de clientes por parte de la sociedad COPROAGRO S.A. informa que el proceso se adelanta cabalmente, desarrollando un software especial para la vinculación de clientes y proveedores, precisando que *"es importante tener en cuenta cuales son nuestros verdaderos clientes, para surtir todo el proceso que implica la vinculación de un cliente y el posterior desarrollo de operaciones comerciales con el mismo"*.

Acto seguido relaciona una lista de diez (10) "clientes de Coproagro S.A." y seis (6) "Clientes Indirectos de Coproagro S.A.", manifestando que *"los clientes directos de la sociedad tienen sus vinculaciones vigentes desde el año 2002-2003, semestralmente se ha solicitado nos envíen los últimos estados financieros certificados y la representación legal expedida por la cámara de comercio, a fin de actualizar la información de los mismos."* y anexa formularios de vinculación y certificados de existencia y representación.

De otra parte, en lo relacionado con las observaciones efectuadas en el informe de visita sobre el contralor normativo de COPROAGRO S.A., la representante legal manifiesta:

"Con relación a las obligaciones del contralor y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005, el contralor normativo debe informar y documentar a la Junta Directiva las irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de la sociedad, proponer medidas para asegurar el comportamiento ético

CASO 391

y transparente en las actividades comerciales y personales de sus funcionarios, sin que se fije una periodicidad de los mismos, por lo que a la fecha de la visita el contralor normativo no había encontrado situación alguna que ameritara su pronunciamiento escrito al respecto, puesto que se ha venido cumpliendo con lo establecido en la normatividad existente para este tipo de compañías.

"Ahora bien, el contralor normativo ha asistido a las reuniones de Junta Directiva que se realizan mensualmente, con voz pero sin voto, dentro de las cuales quedan sus pronunciamientos que nos atañe, sin que en ninguna de las actas del órgano de administración se refleje anomalías, informes o irregularidades planteadas por el Contralor Normativo.

"De lo anterior se desprende, que una vez informado el contralor normativo Doctor, Alexander Pineda Bonilla, sobre el requerimiento por ustedes formulado nos ratifica lo aquí expuesto, y solo hemos recibido dos informes de fecha julio y septiembre 18 de 2006, los cuales adjuntamos".

Ante las afirmaciones del informe según las cuales en el organigrama de la sociedad comisionista no se encuentran los cargos de Contralor normativo, y en otro acápite, el de defensor del cliente, la Doctora Norma Llano manifiesta: *"Igualmente anexamos el organigrama de Coproagro S.A., en el cual se observa el cargo del contralor normativo y del defensor del cliente, así como su dependencia en la organización".*

Continúa por afirmar la investigada en su escrito:

"Conforme a lo establecido en el Artículo 11 decreto 4759 de 2005, me permito informar que el reglamento del defensor del cliente fue enviado a la Superfinanciera con el oficio GG-10-0506 de fecha 5 de junio de 2006, el cual anexamos.

"Así mismo, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 numeral 2 del Decreto 4759 de 2005, Coproagro S.A., curso comunicado a todos sus clientes en el cual se informaba el nombre, dirección, domicilio y correo electrónico de la persona encargada de hacer valer sus derechos al presentar quejas y reclamos. (ver anexos)

"Dando cumplimiento al numeral 3 del decreto 4759 de 2005, Coproagro S.A., informo mediante oficio GG-010-0460 de fecha 22 de mayo de 2006 a la Doctora María Cristina Mejía Sanín, que el señor Carlos Mauricio Torres, funcionario de Coproagro S.A., es la persona encargada de atender cualquier solicitud efectuada por la defensora del cliente y derivada de la queja o reclamo elevado por un cliente. (ver anexos)

CASO 391

Con el escrito de descargos la investigada allegó copia de todos los documentos que a lo largo de sus explicaciones citó.

Ahora bien, la representante legal de la sociedad comisionista, en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2007 a la cual asiste, declara a los miembros del Comité de Vigilancia que cuando las sociedades comisionistas de bolsa empezaron a ser vigiladas por la entonces Superintendencia de Valores, se generó una duda acerca de quiénes eran los clientes de la firma, si los molinos o los agricultores, por lo que elevaron consulta ante dicha entidad, quien les informó que los clientes de la sociedad comisionista eran los agricultores.

Continúa en la audiencia explicando que:

"(...)desde ese momento nosotros enviamos una circular a los molinos aquí la tengo, una circular pidiéndoles a ellos la documentación requerida, lo que requería lo que nos estaban exigiendo, inmediatamente fuimos anexando todos los documentos, y aquí cuando se hizo la visita desafortunadamente el funcionario de cumplimiento no estaba, ese día había tenido que hacer una diligencia a Bogotá y habían unos documentos que no los encontramos, apenas regresamos encontramos todo, y realmente están todos los documentos de los clientes que aquí nos piden los tengo, hay unos documentos que si no tenemos. ¿por qué? Porque hay algunos que no son clientes de nosotros, por ejemplo caficultores, otros que aquí están, por ejemplo Gómez Henra Carlos Arturo, esos son clientes a los cuales el molino les vende, entonces cómo hago yo para tener, eso ya es cliente del molino, ¿por qué? Porque son las ventas que le hacen los molinos al Exito, a Carrefour, a todos los que les venden el arroz empaquetado, total que esos no son clientes de nosotros, por eso, esos formatos no los tengo, y yo no tengo porque tener los estados financieros del Exito, de Carrefour, de Carulla, entonces eso no, porque ellos son clientes directos del molino, porque son los que le pagan la comisión y el registro al molino, nosotros es el agricultor el que nos paga por intermedio del molino, entonces nosotros facturamos a cada agricultor, ustedes pueden ir a la oficina y encuentran todo el paquete de facturas; nosotros no facturamos al molino, le pasamos una cuenta y una relación al molino, deben tanto de comisión y de registro, por concepto de tales y tales agricultores, con el cierre de factura".

La Doctora Norma Llano continúa absolviendo las inquietudes formuladas por los miembros del Comité de Vigilancia y lee el contenido del escrito de descargos presentado, el cual obra en el expediente.

Durante la lectura, la representante legal efectúa comentarios respecto de las negociaciones efectuadas, manifestando:

CASO 391

"La figura de contrato de comisión de los molinos nosotros hacemos, el contrato de comisión de los molinos, o el incentivo aprobado por el ministerio de agricultura a quien compre y le registran esas operaciones a través de la BNA, de los anterior se deduce del manejo que revisten esos clientes, que son transitorios de los cuales no es posible obtener la suficiente información para la vinculación, se le pide lo necesario, pero ya pues estados financieros, muchas veces son agricultores que ni siquiera van al molino en los llanos, sino que simplemente mandan su arrocito con el camionero, le mandan la cédula, eso es solamente cuando pasa eso".

Ahora bien, respecto del funcionario encargado de atender las comunicaciones entre la empresa y el defensor del cliente, afirma: *"Coproagro S.A informó mediante oficio con fecha del 22 de mayo del 2006 a la doctora María Cristina Mejía Sanín, esa si fue una omisión que tuvimos, a la doctora no le informamos quien era el contacto, eso si la verdad fue por omisión, que el señor Carlos Mauricio Torres funcionario de Coproagro, es la persona encargada de encargar cualquier solicitud efectuada por la defensoría del cliente y derivada de la queja o reclamo elevada por su cliente (...)"*

Por último, enumera algunos de los anexos que adjuntó al escrito de descargos para hacerlos valer como pruebas dentro del proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se encuentra que el Comité de Vigilancia es competente para efectuar el análisis de la conducta de las firmas comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para investigarlas y sancionarlas, si a ello hubiere lugar, en los casos en que se determine que se hubiere incurrido en las faltas señaladas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

4.2 Análisis de la situación presentada

Procede el Comité de Vigilancia al análisis del caso en comento atendiendo los cargos imputados, las pruebas obrantes en el proceso, las aportadas por la

CASO 391

investigada con sus descargos, así como la audiencia celebrada por el Comité, en la etapa probatoria y en desarrollo de la investigación adelantada.

Es así como se tiene que el órgano disciplinario resolvió, en resolución No. 07 de 2007 abrir investigación formal contra la sociedad comisionista COPROAGRO S.A. por la presunta violación del artículo 20, numerales 1, 2 y 7 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, los cuales establecen como obligaciones de los miembros de bolsa las siguientes:

1. *"Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación".*
2. *"Cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control y arbitral".*
7. *"Cumplir permanentemente los requisitos establecidos en el Decreto 2000 de 1.991, las normas sustitutivas y complementarias, así como las establecidas por este reglamento para ser admitidos y ejercer como miembros de la Bolsa".*

A su turno, el artículo 17 del Decreto 2000 de 1991 establece: *"La Junta Directiva precisará las sanciones aplicables a los miembros de la Bolsa de Productos Agropecuarios que contravengan las normas legales, estatutarias y reglamentarias, y fijará el procedimiento para su imposición y los organismos competentes para ello.*

"Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio o menoscabo de las facultades conferidas por la ley a la Superintendencia de Sociedades o a otras autoridades, las cuales además podrán solicitar a la Bolsa de Productos Agropecuarios información general o particular sobre las actividades disciplinarias desarrolladas con relación a sus miembros, o requerir la iniciación de los respectivos procesos disciplinarios".

Como se observa, las disposiciones anteriormente transcritas están dirigidas en conjunto a propender porque las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., cumplan con las normas que les son aplicables en desarrollo de su actividad.

Es así como la Oficina de Control Interno efectuó una visita específica a la sociedad comisionista COPROAGRO S.A., con el fin de verificar el cumplimiento, por parte de esta de las normas que regulan lo relativo a la prevención del lavado de activos, contralor normativo y defensor del cliente.

La Ley 964 de 2005, por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las

CASO 391

actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones, aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, en el artículo 21, dispone que las sociedades comisionistas de bolsa deberán contar con un contralor normativo y establece sus funciones.

Por su parte, en relación con el defensor del cliente del mercado de valores, mediante el Decreto 4759 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el artículo 22 de la Ley 964 de 2005, estableciendo entre otros asuntos, los requisitos, funciones y obligaciones del mismo.

A su turno, la Circular Externa Número 003 de 2005, expedida por la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera), en desarrollo de sus funciones como entidad de inspección de vigilancia y control de las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria, estableció que, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 190 de 1995, el régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a que se hace referencia en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es aplicable a las entidades sometidas a la inspección, vigilancia o control de la entonces Superintendencia de Valores y por tanto están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas. En consecuencia, dichas entidades deben diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

La normatividad referida, como se explicó anteriormente, es aplicable a las sociedades comisionistas. Adquiere la mayor relevancia para el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., resaltar que una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

De las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que, la sociedad comisionista, a la fecha de la visita efectuada por la Oficina de Control Interno de la BNA, no tenía en su poder los documentos que le fueron solicitados, sin que exista prueba alguna eximente de responsabilidad del investigado que justifique su actuación.

CASO 391

En el marco del debido proceso, se le otorgó un término, hasta el 18 de julio para que presentara sus observaciones al informe presentado, plazo dentro del cual no se obtuvo respuesta alguna, por lo que se entendió la conformidad de sociedad con las aseveraciones allí efectuadas.

Presenta anexo a sus descargos la sociedad COPROAGRO S.A., copia de los informes del revisor fiscal a la Junta Directiva, los cuales no fueron exhibidos en su debida oportunidad ante la solicitud del ente de control de la Bolsa, de enero 10, abril 8, julio 5 de 2006 y enero 10 de 2007, faltando el correspondiente al tercer trimestre del año 2006; adicionalmente, el informe de julio 5 de 2006 tiene registradas dos fechas de recibido diferentes por parte de la Junta Directiva, en la primera página se da por recibido en esa misma fecha, y en la segunda aparece un recibido de octubre 8 de 2006.

Esta situación no permite tener claridad sobre la efectiva recepción del documento por parte de la Junta Directiva, , al tiempo que se evidencia que no se cumplió estrictamente con la periodicidad de los informes, al no aportarse el del tercer trimestre.

Ahora bien, en cuanto a la información que debía tener la sociedad sobre los clientes vinculados a la misma, cabe anotar que la instancia y oportunidad para debatir la obligatoriedad o no de tener los documentos de los mandantes seleccionados para la muestra y la calidad en que se vinculan a la sociedad, fue la otorgada por la oficina de control interno, pero la sociedad comisionista guardó silencio en esa oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, resalta el Comité de Vigilancia que la Doctora Norma Llano manifestó en audiencia que ante la duda de quiénes eran los clientes de la sociedad, elevó consulta ante la Superintendencia Financiera, quien le informó, tal y como lo afirma la representante legal, que los productores por cuenta de quien la firma efectuaba negociaciones eran sus clientes. Ante esta evidencia y definición del órgano de control, estima el Comité que debía proceder a la vinculación de sus mandantes en debida forma, con el lleno de los requisitos legales, mantener actualizada la información de los mismos, los anexos al formato de vinculación y tenerlos a disposición del ente de control interno, lo cual no ocurrió.

De otra parte, en relación con el Contralor Normativo de la entidad, a la fecha de solicitud de los documentos al área de supervisión a firmas comisionistas de la Oficina de Control Interno de la BNA, fue exhibido un organigrama en el que no se contemplaba la figura del Contralor Normativo ni del defensor del cliente, por lo que no se estaba cumpliendo con la normatividad aplicable, si bien se presenta al Comité de Vigilancia uno corregido posteriormente.

CASO 391

En el mismo sentido, en cuanto a los informes mensuales que debe presentar el Contralor Normativo, afirma la representante legal en sus descargos que:

"Con relación a las obligaciones del contralor y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005, el contralor normativo debe informar y documentar a la Junta Directiva las irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de la sociedad, proponer medidas para asegurar el comportamiento ético y transparente en las actividades comerciales y personales de sus funcionarios, sin que se fije una periodicidad de los mismos, por lo que a la fecha de la visita el contralor normativo no había encontrado situación alguna que ameritara su pronunciamiento escrito al respecto, puesto que se ha venido cumpliendo con lo establecido en la normatividad existente para este tipo de compañías".

"Ahora bien, el contralor normativo ha asistido a las reuniones de Junta Directiva que se realizan mensualmente, con voz pero sin voto, dentro de las cuales quedan sus pronunciamientos que nos atañe, sin que en ninguna de las actas del órgano de administración se refleje anomalías, informes o irregularidades planteadas por el Contralor Normativo."

Al respecto, se tiene que si bien la norma en cita¹ no establece de manera expresa la obligación de presentar informes mensuales, la misma se deriva de las funciones del contralor normativo, quien no sólo debe asistir a la Junta Directiva, sino que debe establecer el procedimiento y efectuar una verificación del cumplimiento de toda la normatividad aplicable, y el informe sería la materialización de las actuaciones que realiza tendientes a verificar

¹ Artículo 21. *Contralor normativo.* Las sociedades comisionistas de bolsa deberán contar con un contralor normativo, quien será una persona independiente nombrada por la junta directiva de la sociedad. El contralor normativo asistirá a las reuniones de la junta directiva de la sociedad con voz pero sin voto y tendrá por lo menos las siguientes funciones:

- a) Establecer los procedimientos para asegurar que se cumpla con las leyes, reglamentos, estatutos y, en general, toda la normatividad y medidas internas de buen gobierno corporativo, códigos de ética, buena conducta y transparencia comercial que tengan relación con las actividades de la entidad;
- b) Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de medidas para asegurar comportamientos éticos y transparencia en las actividades comerciales y personales de sus funcionarios y terceros relacionados, prevenir conflictos de interés, garantizar exactitud y transparencia en la revelación de información financiera, evitar el uso indebido de información no pública;
- c) Informar y documentar a la Junta Directiva de las irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de la sociedad;
- d) Las demás que se establezcan en los estatutos sociales.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al revisor fiscal y al auditor interno, de conformidad con la legislación aplicable.

CASO 391

el cumplimiento legal de la sociedad en todas sus dependencias, lo cual no se verifica con la simple asistencia a la Junta Directiva.

Ahora bien, en lo concerniente al cumplimiento del Decreto 4759 de 2005 sobre el Defensor del cliente, las observaciones efectuadas por el área de Control Interno de la BNA el 19 de mayo de 2006, dan cuenta de la inexistencia de reglamento del defensor del cliente, del documento que le informe al Defensor del Cliente el nombre del funcionario encargado de atender las comunicaciones entre la empresa y éste, y de la comunicación que le informe al cliente, la existencia y funciones del Defensor del Cliente, su domicilio físico y electrónico, así como los derechos para presentar sus quejas, la forma de interponerlas y el procedimiento para resolverlas.

Respecto de este punto, la sociedad investigada anexa como pruebas del cumplimiento de las disposiciones, comunicaciones con fechas posteriores a la de la visita, de lo que se colige que efectivamente no existían cuando tuvo lugar la misma, con lo que queda evidenciado el incumplimiento de la normatividad por parte de la sociedad investigada.

Es así como, la comunicación GG-10-0506 donde envían a la Superintendencia Financiera el reglamento del defensor del cliente es de junio 5 de 2006; aquella en la cual le informan a la defensora del cliente sobre el funcionario encargado de atender las comunicaciones es la GG-10-0460 de mayo 22 de 2006; y la dirigida a los mandantes sobre la existencia y demás información sobre el defensor del cliente, data de julio 31 de 2006.

Adicional a lo anterior, admite la investigada en la audiencia la omisión en que incurrieron respecto de la información que se le debió suministrar a la defensora del cliente sobre el funcionario encargado de atender sus comunicaciones.

Ahora bien, con base en el análisis probatorio hecho en esta resolución, ha quedado plenamente demostrada que la sociedad no cumplía en debida forma con la normatividad aplicable a las sociedades comisionistas miembros de bolsa, en materia de prevención y lavado de activos, contralor normativo y defensor del cliente en la época de la visita. No obstante, se demostró igualmente el interés de la sociedad por dar cumplimiento a dichas disposiciones posteriormente, lo cual se tendrá en cuenta para la graduación de la sanción.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se encuentra que se configuró la trasgresión de las normas que originaron la presente investigación, lo cual, a su vez, es constitutivo de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en consecuencia, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

CASO 391

VI.- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **CORREDORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS – COPROAGRO S.A.**, con Amonestación Pública por escrito, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución, la que se publicará por el término de tres (3) días hábiles en la cartelera del salón de ruedas, y en las agencias regionales de la BNA, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **CORREDORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS – COPROAGRO S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

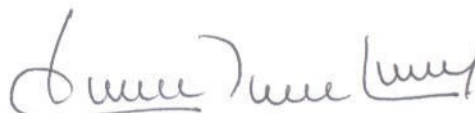
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 días del mes de MARZO de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente



CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN FECHA 29-03-08 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)
DOCTOR(A) Yerma Flano de Valencia
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 28.532.073
EXPEDIDA EN Ibaque SOBRE EL CONTENIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCION.

ESTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.

Yerma Flano de Valencia
NOTIFICADO (A)

[Firma]
NOTIFICADOR(A)

16
2008

16
MARZO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

[Firma] CARMEN NOBELIA CAMPO LARREA
[Firma] SERGIO FALGADO MALDONADO
Presidenta Presidente